

CG/003/2017

ACUERDO QUE PROPONE AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL LA COMISIÓN PERMANENTE QUE DARÁ SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ATENDER LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES DISCIPLINARIOS PROPIOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”, en aquel Decreto quedó establecida, la conformación del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 2.- El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que establece las bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 3.- El día dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y ciudadanos que integran el Consejo General de este Instituto, mismos que rindieron protesta del cargo el día cuatro de septiembre de ese año.
- 4.- El 25 de febrero de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 5.- En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 30 de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo INE/CG909/2015, que propuso la Junta General Ejecutiva para la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

6.- El veintinueve de febrero de 2016, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue emitido el acuerdo INE/JGE60/2016, por el que se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

7.- El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del INE, aprobó por unanimidad el acuerdo INE/CG171/2016, por el que se aprueban las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

8.- El veintisiete de mayo de 2016, el Consejo General de este Organismo, emitió el Acuerdo CG/200/2016, por el cual aprobó la Integración de la Comisión Permanente del Instituto Estatal Electoral, que dará Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

9.- El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo CG/245/2016, por el cual se realizó la adecuación de la estructura organizacional, cargos y puestos de este Instituto, para dar cumplimiento al Estatuto y al Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

10.- Bajo el Acuerdo número INE/JGE169/2016, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE.

11.- El 27 de septiembre de 2016 se aprobó el acuerdo del Consejo General CG/308/2016, por el cual se modificó la estructura organizacional del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado del Acuerdo CG/286/2016.

CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, y establece en el párrafo segundo, que el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que señale la ley.

II. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 41, fracción V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

III. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 30, numeral 3, que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización, funcionamiento y ejercerá la rectoría de este Servicio.

IV. Que la LGIPE establece en el artículo 203, párrafo 2 fracciones g y h, que el Estatuto del Servicio Profesional deberá contener las normas para establecer las medidas disciplinarias y las causales de destitución de los miembros del Servicio.

V. Que el artículo 204 párrafo 2 de la LGIPE, respecto de la organización del Servicio, dispone que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

VI. Que de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto, el Catálogo del Servicio es el documento que establece la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio. La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones. El perfil del cargo o puesto incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos. Dicho Catálogo se integrará por dos apartados, el primero correspondiente a los cargos y puestos del Servicio del sistema del INE y, el segundo, a los cargos y puestos del sistema del Servicio de los OPLE.

VII. Que, de conformidad con el artículo octavo transitorio del Estatuto, los cargos y puestos de los OPLE, que no estén incluidos en el Catálogo del Servicio serán considerados como de la rama administrativa.

VIII. Que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en el artículo 646 establece que los procedimientos laborales disciplinarios son *“la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable”*.

IX. Que para atender los procedimientos laborales disciplinarios de los miembros del servicio en el sistema OPLE, el propio Estatuto en el artículo Cuadragésimo tercero Transitorio, establece la obligatoriedad al Instituto Estatal Electoral de designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto.

Por tanto, la designación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse a más tardar el día 15 de enero de 2017, en virtud de que dicho Estatuto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

X. Que el artículo 661 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral determina que en el Procedimiento Laboral Disciplinario:

- I. Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los OPLE.*
- II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.*

XI. Que para dar contexto a la obligatoriedad a que se refiere el Considerando anterior, se relacionan diversos artículos del Estatuto del Servicio en los que se hace referencia a la actuación de las autoridades instructora y resolutora dentro de los procedimientos laborales disciplinarios en los que actúen:

Artículo 648. *Las autoridades instructora y resolutora de los OPLE deberán informar a la DESPEN de las quejas o denuncias que reciban y de los procedimientos laborales disciplinarios que inicien y resuelvan, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción, inicio y resolución, respectivamente.*

Asimismo, deberán comunicar a la DESPEN mensualmente sobre el seguimiento y estado procesal que guarden las quejas o denuncias presentadas en contra de Miembros del Servicio de los OPLE. Lo que a su vez será informado a la Comisión del Servicio.

Artículo 651. *El personal de los OPLE que tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora atribuible a Miembros del Servicio de los OPLE deberá informarlo a la autoridad instructora dentro del plazo de tres días hábiles, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.*

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona pueda comunicar la conducta probablemente infractora.

Artículo 652. *Las actuaciones y diligencias del Procedimiento Laboral Disciplinario se practicarán en días y horas hábiles.*

De la Autoridad Instructora:

Artículo 665. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del OPLE correspondiente, de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Miembro del Servicio, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario. Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

III. En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.

Artículo 671. *La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra de Miembros del Servicio en los OPLE, salvo que se desprenda la existencia de indicios sobre una conducta probablemente infractora derivada del estudio de la denuncia anónima, en que estará obligada a iniciar la investigación, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del OPLE correspondiente.*

Artículo 676. *Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, la autoridad instructora notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.*

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento.

Artículo 677. *Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.*

En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.

No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en tiempo, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

Artículo 678. *La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día hábil siguiente en que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación.*

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 679. *El auto de admisión de pruebas deberá notificarse a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.*

Artículo 680. *La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el Procedimiento Laboral Disciplinario.*

Artículo 686. *La autoridad instructora, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE, a efecto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.*

Artículo 687. Cuando por causas ajenas a la autoridad instructora resulte imposible continuar con el curso normal del Procedimiento Laboral Disciplinario, acordará su suspensión, previa justificación de la medida.

Desaparecida la causa por la cual se determinó la suspensión del procedimiento se ordenará de inmediato su reanudación.

Tanto la suspensión como reanudación, deberán notificarse de manera personal a las partes involucradas en el Procedimiento Laboral Disciplinario.

La autoridad instructora informará de tal situación al Titular de la DESPEN.

De la Autoridad Resolutora:

Artículo 688. El Secretario Ejecutivo, o equivalente de los OPLE, resolverá el Procedimiento Laboral Disciplinario, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente respectivo. El mecanismo de supervisión a cargo del Instituto se definirá en los lineamientos de la materia.

Artículo 689. La autoridad resolutora deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 690. Las resoluciones que se pronuncien para la determinación de una medida disciplinaria deberán hacerse por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y la autoridad que la dicta;
- II. Antecedentes, que incluirán el resumen de los hechos o puntos de Derecho controvertidos;
- III. Considerandos, que contendrán el análisis, examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, así como los fundamentos jurídicos;
- IV. Los puntos resolutivos, y
- V. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 691. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del responsable;
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, que se tomará en cuenta si la

infracción se realiza dentro de los cuatro años siguientes a la primera conducta;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado a los OPLE.

Las faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.

Artículo 692. *El Titular de la DESPEN podrá solicitar al funcionario que haya fungido como autoridad instructora o resolutora, la información relativa a las consideraciones que les llevaron a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, para los efectos legales a que haya lugar.*

Artículo 693. *La actuación de la autoridad instructora y resolutora deberá apegarse al cumplimiento de los Principios Rectores de la Función Electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.*

XII. Que para cumplimentar las disposiciones señaladas en los considerandos anteriores, se propone se designe a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para constituirse en Autoridad Instructora de los Procedimientos Laborales Disciplinarios que se formulen en contra de los Miembros del Servicio Profesional Electoral, en virtud de que las facultades que otorga a este órgano interno el Código Electoral del Estado de Hidalgo, encuentran similitud con las acciones que respecto de las actuaciones en los Procedimientos Laborales Disciplinarios debe realizar la autoridad, tal como lo establece el artículo 71 del señalado Código:

Artículo 71. *La Contraloría General del Instituto Estatal Electoral es un órgano auxiliar interno de control administrativo dependiente de la Presidencia y tendrá las siguientes atribuciones:*

.....

IX. *Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;*

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

XI. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XIV. Que en lo que se refiere a la designación de la Autoridad Resolutora en el Procedimiento Laboral Disciplinario, el propio artículo 661 del Estatuto establece que: **“II. Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los OPLE.”**

Por tanto, es preciso establecer la designación del Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral para constituirse en Autoridad Resolutora en los Procedimientos Laborales Disciplinarios que se formulen en contra de Servidores Públicos integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo las directrices que establecen el Estatuto y demás Lineamientos en la materia, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

XV. Los parámetros de actuación de las Autoridades Instructora y Resolutora que actúen en los Procedimientos Laborales Sancionadores se encuentran establecidos en los Lineamientos Aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio en los OPLE.

XVI. Que, dado lo anterior, la Comisión Permanente que dará seguimiento al Servicio Profesional Electoral ha conocido y discutido la pertinencia de las propuestas realizadas en los Considerandos XII y XIII del presente Acuerdo, y manifiesta su conformidad para determinar que la Contraloría General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sean Autoridades Instructora y Resolutora respectivamente en los Procedimientos Laborales Disciplinarios que se instauren en contra de Miembros del Servicio Profesional Electoral en este Instituto.

XVII. Que con fundamento en el artículo 66, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución del Consejo General vigilar la oportuna

integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General por solicitud de la mayoría de Consejeros Electorales o Representantes de Partidos Políticos estime necesario solicitarles.

En virtud de los antecedentes y considerandos planteados, y de conformidad con los artículos 66, fracciones IV y XLII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; el Transitorio Séptimo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se designa a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral como Autoridad Instructora, y al Secretario Ejecutivo como Autoridad Resolutora, respectivamente, de los Procedimientos Laborales Disciplinarios que se formulen en contra de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo las directrices que establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa y demás disposiciones en la materia.

Segundo. Notifíquese por los medios adecuados a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE el contenido de este Acuerdo.

Tercero. Notifíquese por estrados el presente acuerdo, así como en la página web institucional.

Pachuca de Soto, a 12 de enero de 2017

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; Y, LIC. URIEL LUGO HUERTA; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.